



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de Octubre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ sustracción de menores de 10 años (art. 146) - texto original del C.P. ley 11.179", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos -en lo pertinente- los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación interino, a los que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de impugnación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y cúmplase.

DISI-//-

-//DENECIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6.**

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la absolución de R E M , quien había sido acusado como autor de privación ilegal de la libertad agravada por haber mediado violencia y amenazas y su duración de más de un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político del damnificado –cuatro hechos– y con sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con hacer incierto su estado civil –cuatro hechos– (fs. 2/60 vta. y 63 vta.).

Se tuvo por probado que, durante el último gobierno de facto, M se desempeñó como médico interno en el Hospital Militar de Campo de Mayo, el que dependía del Comando de Institutos Militares, a cargo de los coimputados S O R y B R B , por entonces, respectivamente, comandante y segundo comandante de aquella unidad del ejército. En ese hospital, según la sentencia del *a quo*, funcionó un centro clandestino de detención, en el que se instaló un área de maternidad clandestina para que dieran a luz las detenidas ilegales embarazadas, a las que luego se les sustraía a sus hijos recién nacidos.

La mayoría que informó aquella sentencia entendió que, tal como lo había afirmado el tribunal oral, no había prueba suficiente de que M , que cumplió el rol de jefe de guardia y del servicio de clínica médica, haya intervenido en los hechos mencionados. Señaló que en su absolución se valoró que ninguno de los testigos que se habían desempeñado en la época de los hechos como médicos, parteras, enfermeras y otro personal de ese hospital, y que habían tenido contacto con las detenidas ilegales embarazadas, dijo que M hubiera estado presente en la maternidad, en la sala de partos o en el área de epidemiología, donde también se realizaban, brindando atención o impartiendo directivas para su tratamiento. Añadió que no resultaba suficiente para atribuirle responsabilidad la declaración del fallecido J C C , en esa época jefe del servicio de maternidad del hospital, quien dijo que en una reunión a la

que asistió, en la que participó el por entonces director, Coronel P , se había decidido que las detenidas ilegales embarazadas fueran alojadas en el área de epidemiología, por lo que informó de ello a M , quien era su superior jerárquico. La mayoría del *a quo* consideró correcta la ponderación de esa declaración efectuada por el tribunal oral, al sostener que C no sólo se hallaba seriamente comprometido en la causa, dado que había sido señalado por varios testigos como alguien que había intervenido en los partos y, más en general, en la atención de aquellas detenidas, sino que además sus dichos en relación con M no tenían ningún elemento de corroboración. Además, según el *a quo*, tampoco había pruebas para sostener que M hubiera tomado decisiones en relación con las detenidas ilegales embarazadas en las ocasiones en que, provisoriamente, cumplió el rol de director del hospital ante la ausencia del titular. En suma, se concluyó que el cargo de M , su grado de mayor del ejército, sus destacadas calificaciones como médico de parte de sus superiores militares y los dichos de un coimputado fallecido que, de acuerdo con el *a quo*, “claramente pretendía desvincularse a sí mismo”, no resultaban suficientes para revertir la duda que existía sobre su responsabilidad. Y se descartó, en particular, su calidad de autor mediato, al afirmarse que no se había demostrado que hubiera impartido o retransmitido órdenes relacionadas con los hechos, ni que hubiera revistado entre los agentes de máxima jerarquía del Ejército (fs. 53 vta./60 vta.).

El señor Fiscal General impugnó esa decisión al considerarla arbitraria pues, desde su punto de vista, se brindaron en ella fundamentos aparentes y dogmáticos para convalidar la valoración probatoria que llevó a la absolución, además de haberse prescindido de elementos determinantes para la adecuada solución del caso (fs. 61/80 vta.).

La declaración de inadmisibilidad de ese recurso federal (fs. 81/82 vta.) motivó la presente queja (fs. 83/87 vta.).

## II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, tal como lo apunta el recurrente, pues frente a las pruebas e indicios valorados en los votos disidentes de las sentencias del tribunal oral y del *a quo*, cabe concluir que esta resolución sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, que presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

## III

Como lo señala el recurrente, en esta causa no estuvo en discusión la existencia de una práctica generalizada y sistemática de privación ilegal de la libertad de disidentes u opositores al último gobierno militar, y de sustracción, retención y ocultamiento de los niños nacidos durante el cautiverio de sus madres detenidas ilegalmente, a los que luego se alteraba su identidad para volverla incierta. Tampoco se discutió que M se desempeñó en el Hospital Militar de Campo de Mayo como médico interno y jefe del servicio de clínica médica, además de haber cumplido el otro rol subsidiario, ocasional y provisorio de director, ni que en ese hospital funcionó un

área de maternidad clandestina donde se privaba ilegalmente de la libertad a mujeres embarazadas, a las que se sustraía a sus hijos recién nacidos tras el parto, para luego adularles su identidad y entregarlos a terceros. En suma, se comprobó que ese hospital, aparte de prestar servicios como cualquier otro centro de salud, funcionó como una unidad militar, dependiente del Comando de Institutos Militares, que sirvió a los objetivos del plan generalizado y sistemático de agresión contra parte de la población civil, que se ejecutó durante aquel gobierno (fs. 73 vta./74).

Lo que la mayoría del *a quo* consideró que no se había demostrado es la intervención de M en esos hechos, a pesar de su desempeño en el hospital mencionado y, como lo admitió la juez que integró esa mayoría (fs. 54 vta.), lo poco creíble que resulta que no supiera nada al respecto, tal como habría afirmado para defenderse.

Como se señaló en el voto disidente de la sentencia del tribunal oral, según el recurrente, si los empleados, los médicos militares y hasta las autoridades del hospital reconocieron que allí había funcionado un centro clandestino de detención donde eran alojadas las prisioneras embarazadas, es sensato concluir que M, debido a las responsabilidades que tenía a su cargo en ese lugar y en esa época, también estaba al corriente (fs. 68).

En efecto, el imputado fue médico interno, jefe de turno y, como tal, asumía las funciones del director del hospital cuando éste y el subdirector se ausentaban, por lo que no habría podido desconocer qué ocurría en el nosocomio. Al respecto, cobra particular relevancia, como lo destaca el recurrente (fs. 68 vta./69), la declaración de C en lo referido a que, según el procedimiento operativo normal dentro del hospital, las directivas que debían seguirse para la atención de las detenidas ilegales embarazadas se daban por escrito, y que esas directivas estaban en poder del jefe de turno, que las recibía de los superiores jerárquicos, para su cumplimiento. Además, el recurrente también recuerda que aquel imputado señaló que, según el mismo

procedimiento operativo, el jefe de turno le comunicaba al director las novedades de todo lo que había ocurrido en el hospital, y el médico interno hacía lo mismo con el subdirector. Y confirmó que el médico de turno debía recorrer todo el hospital y, en consecuencia, tenía autorización para ingresar a todos los sectores, incluso a la *nursery* donde se encontraban los bebés nacidos de mujeres detenidas ilegalmente.

Como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), la mayoría del tribunal *a quo* admitió que C fue uno de los señalados por numerosos testigos como ejecutor de las tareas vinculadas a la atención de aquellas mujeres, en tanto jefe del servicio de obstetricia, a lo que el recurrente añade que quedó demostrado también que era subordinado de M , ya que éste tenía a su cargo la “División Materno Infantil”, que incluía a ese servicio (fs. 74 vta.).

Al respecto, surge del voto disidente del juez Gemignani que si bien M fue designado formalmente al frente de aquella división en 1983, ya venía cumpliendo este rol desde la época en que se cometieron los hechos. En particular, recuerda que, desde entonces, en la documentación del hospital aparece la firma del imputado y su aclaración, mediante el sello correspondiente, con la indicación del título de jefe de la división materno infantil. Y que en los legajos personales de las enfermeras y parteras I M A , C L , M I y L T , y del médico J F C , existe constancia de que atendieron a embarazadas y recién nacidos en esa división desde tiempo antes del año en que se la habría constituido formalmente. Según el juez Gemignani, la enfermera A , que prestó servicios en el hospital entre 1978 y 1982, declaró que la división maternidad estaba a cargo de C y que M era su superior, en tanto jefe de clínica médica. Esos datos, además, resultan coherentes con los dichos de C , referidos a que M recibía las directivas de parte de sus superiores acerca del tratamiento que debía brindarse a las detenidas embarazadas (fs. 42/ 43vta.).

C también dijo, de acuerdo con lo que surge del mismo voto disidente, que la división materno infantil se creó en julio o agosto de 1977, y que fue a

partir de ese momento que el área de obstetricia, que hasta entonces pertenecía a la “Jefatura División Quirúrgica”, comenzó a depender funcionalmente de M . Esa modificación en la estructura orgánica del hospital fue confirmada, según el juez Gemignani, por diversos médicos y una obstetra que prestaban servicios allí en ese momento. Además, también recuerda el mismo juez que las detenidas embarazadas, según habría declarado C , comenzaron a ser alojadas en el área de epidemiología a raíz del “revuelo” que generaron las protestas de las esposas de los oficiales y suboficiales que no querían compartir su lugar de alojamiento con aquéllas, y que esa decisión se tomó en una reunión en la que participaron, además de él, el director y el jefe de servicio del hospital, N A B , quien confirmó la existencia de tal reunión y, como C , dijo que M estaba al corriente de ese cambio (fs. 43).

Por último, los cargos que habría desempeñado M , de acuerdo con la prueba reseñada, encuentran corroboración en su legajo personal, tal como lo señaló el juez Gemignani mediante el repaso de cada una de las designaciones del imputado en el hospital entre 1972 y 1980. Y no se puede obviar el valor que asume para analizar su responsabilidad la circunstancia de que, en ese legajo, de acuerdo con lo afirmado por el mismo juez, obran las excelentes calificaciones de su desempeño por parte de sus superiores, los que se refirieron a él como un “fiel ejecutor de las órdenes que se le imparten”. Ello permite inferir, al tener en cuenta también lo ya dicho en cuanto a las funciones que cumplió, que intervino en los hechos investigados para contribuir a la realización del plan sistemático ejecutado. Caso contrario –concluyó el juez Gemignani– habría corrido la misma suerte que su colega C , quien tuvo que renunciar tras cuestionar la orden de asistir a una detenida embarazada, lo que fue corroborado por varios testigos identificados en el mismo voto (fs. 41 vta.).

Esa inferencia, a mi modo de ver, se sostiene también mediante otro argumento. Como se ha dicho, está fuera de discusión que en el hospital donde se

desempeñó el imputado fue ejecutado un plan sistemático de privación ilegal de la libertad de mujeres embarazadas y de apropiación de sus niños tras el parto. Las circunstancias de que existiera una estructura orgánica y funcional dispuesta para asegurar la ejecución de ese plan y que M. haya sido el superior de quienes realizaron tareas propias de esa ejecución, resultan suficientes para considerar que contribuyó a la configuración del curso de los acontecimientos. Una conclusión opuesta importaría admitir que los médicos y el resto del personal que respondían a M. realizaban aquellas tareas en contra de su voluntad y de sus directivas, lo que carece de asidero si se tienen en cuenta las calificaciones ya mencionadas de su desempeño, en particular su consideración como un fiel ejecutor de las órdenes que se le impartían, pues si existía el plan criminal, tal como se tuvo por demostrado, esas órdenes no podían ser otras que las conducentes para su cumplimiento.

Contrariamente, entonces, a lo sostenido en los votos que integraron la mayoría en la decisión del *a quo*, la acusación dirigida a M. no encuentra sustento exclusivamente en el conocimiento que él, sin duda, tuvo de los hechos imputados, ni en los dichos del coimputado C. Esa conclusión responde a una apreciación parcial de la prueba reunida, que pierde de vista el valor que asumen los indicios que derivan de ella cuando se la analiza en su conjunto. A este respecto, cabe señalar que V.E. ha descalificado aquellos fallos que, como consecuencia de una valoración fragmentaria de la prueba de cargo, han desconocido –al igual que en el *sub judice*– el valor de indicios cuando, integrados con los demás antecedentes de la causa, son decisivos para el resultado del pleito (Fallos: 319:1878; 321:2131; 323:3105, entre otros).

En conclusión, entiendo que en la decisión impugnada mediante recurso federal se invocó el principio *in dubio pro reo* con apoyo en la subjetividad de los jueces, sin correlato en las constancias de la causa, lo que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido, ya que si bien es cierto que ese principio presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación,

no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas constancias, lo cual, a la luz de las consideraciones efectuadas en este dictamen, no ha sucedido en este caso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

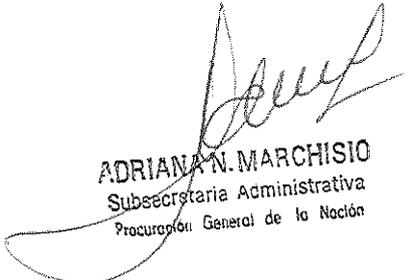
IV

Por todo lo expuesto, y los restantes fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de abril de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación